

adquieran los animales jóvenes de esta especie, todas las reses sometidas a la primera vacunación se revacunarán transcurridas de cinco a ocho semanas de la primera inmunización.

1.2. Ganado ovino y caprino

Mientras no se modifiquen las circunstancias epizootológicas actuales, la vacunación será únicamente obligatoria para los animales de aptitud vida que vayan a ser sometidos a un traspaso fuera de su municipio.

Cuando exista riesgo epizootológico a propuesta del Servicio de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación se determinará la vacunación obligatoria en las áreas que se considere técnicamente aconsejable.

1.3. Ganado porcino

La vacunación será obligatoria para todos los reproductores porcinos con una periodicidad semestral.

Cuando exista anormalidad sanitaria, a propuesta del Servicio de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación se delimitarán las áreas o zonas de vacunación obligatoria de los animales de recría y cebo de esta especie.

1.4. La vacuna a utilizar será la trivalente AOC, específica para cada especie y será suministrada gratuitamente por la Administración.

1.5. La Consejería de Agricultura y Alimentación, si fuera necesario, podrá organizar equipos de vacunación para apoyo y complemento de la vacunación que realicen los Veterinarios Titulares.

2. Movimiento del ganado:

2.1. Cualquier animal de las especies receptibles que pretenda ser trasladado para vida, deberá haber sido vacunado con una antelación mínima de diez días y máxima de seis meses antes de proceder a su transporte.

2.2. Cuando se trate de animales jóvenes que no hayan alcanzado la edad de vacunación, sólo se utilizará la expedición si proceden de madres inmunizadas, pertenecientes a explotaciones con programa de vacunación.

2.3. El Veterinario Titular deberá hacer constar en la guía de Origen y Sanidad Pecuaria la fecha de vacunación de los animales objeto de transporte, o en su caso, la procedencia de madres vacunadas conforme al apartado anterior.

3. Medidas Sanitarias:

3.1. Cualquier sospecha de fiebre aftosa deberá ser puesta en conocimiento inmediato del Veterinario Titular, por el dueño o encargado de los animales.

El Veterinario Titular lo notificará urgentemente al Servicio de Ganadería de la Consejería de Agricultura y Alimentación, adoptándose las medidas dispuestas en el Reglamento de Epizootias.

3.2. Cuando aparezca algún foco de fiebre aftosa en el territorio de esta Comunidad Autónoma podrá adoptarse el sacrificio obligatorio con indemnización previa tasación de los animales.

4. Sanciones:

El incumplimiento de las normas de lucha contra la fiebre aftosa será sancionado conforme al Reglamento de Epizootias y Real Decreto 1665/1976 de 7 de mayo.

En Logroño, a 13 de marzo de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación Francisco Javier Ruiz Azáñez.

II. Administración Civil del Estado

Delegación General del Gobierno

780

El Boletín Oficial del Estado número 54 de 3 de los corrientes publica la siguiente:

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL
RESOLUCION de 19 de enero de 1984, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la supresión y clasificación de plazas de Cuerpos Nacionales de Administración Local y Secretarías Habilitadas que se citan.

De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 71.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, y vistos los acuerdos de las Corporaciones,

Esta Dirección General ha resuelto clasificar las siguientes plazas.

PROVINCIA DE LA RIOJA

Agrupación de Ollauri y Gimilco, se clasifica la Secretaría como Habilitada".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 de marzo de 1984.

El Delegado del Gobierno,

José Ignacio Urenda Bariego

Ministerio de Economía y Hacienda

DIRECCION ESPECIAL DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES

892

Circular de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales sobre participación en 1984 de las Corporaciones Locales en los Tributos del Estado

La Ley 44/1983, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, incluye normas relativas a las participaciones de las Corporaciones Locales en los tributos del Estado que, por su importancia para la financiación de las mismas, conviene destacar y, en algunos puntos, explicar, con objeto de que aquellas Entidades cuenten con la información necesaria para la toma de decisiones sobre su gestión económica en el ejercicio de 1984.

Con tal finalidad, este Centro Directivo, en ejercicio de las competencias que le confiere el Real Decreto 1.874/1981, de 3 de agosto, estima conveniente informar a las Corporaciones Locales sobre los siguientes puntos.

1. De los Municipios.

1.1. Cuantía de la participación.

La participación de los Ayuntamientos en la recaudación líquida que el Estado obtenga durante 1984 por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas e incluidos en los Capítulos I (Impuestos directos) y II (Impuestos indirectos) del Presupuesto de Ingresos del Estado se fija en la cantidad de 234.160 millones de pesetas.

El aumento que supone la citada cantidad de 234.160 millones de pesetas sobre la de 210.104 millones a que ascendía la previsión por el mismo concepto consignada en los Presupuestos del Estado para 1983 representa un incremento del 11,45 por 100 sobre esta última cifra, que es el porcentaje de crecimiento medio ponderado que experimentan los capítulos I, II, VI y VII de los Presupuestos del Estado. Se ha estimado que el incremento de la participación de los Ayuntamientos en los ingresos del Estado, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, debe ser el suficiente para financiar el aumento de gasto local y que, a su vez éste no debe crecer más que los gastos del Estado, que, como se ha dicho, resulta ser del 11,45 por 100.

1.2. Distribución de la participación.

Los criterios de distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal se modifican, para 1984, en relación con los de 1983, introduciendo un nuevo factor: el número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos o corran a su cargo los gastos de conservación y mantenimiento. La distribución se realizará de la siguiente forma: el 70 por 100 del Fondo, en función del número de habitantes de derecho, manteniéndose el mismo abanico de coeficiente multiplicadores para los distintos estratos de población que rigieron en 1983; el 25 por 100, en